

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2959
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00524-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Jesús Rodas
Demandado	Carlos Alberto Cepero

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por la parte demandada a través de canal digital cacepero5976@gmail.com en el cual requiere información de la demanda bajo radicado 76-520-41-89-002-2022-00524-00, y quien a su vez asistió de manera personal ante sede judicial a fin de enterarse del presente asunto.

por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad y presentado por la parte demandada, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Carlos Alberto Cepero, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir del **16 de diciembre de 2022**, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo darse por notificado y conocer del presente asunto.

Finalmente, resulta necesario precisar que el extremo pasivo cuenta con traslado de la demanda dirigido al canal digital cacepero5976@gmail.com.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener notificado por conducta concluyente a Carlos Alberto Cepero identificado con CC. 16.986.878, del presente asunto, a partir del día 16 de diciembre de 2022, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

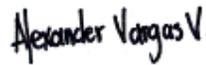
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 001 hoy, 11 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 10:30 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en el que da cuenta de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2956

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Francisco Cuellar Pineda
Demandado: Martha Cecilia Díaz Cifuentes
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00398-00

Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

El documento OFICIO Nro 432 del 27-10-2022 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA de P. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2022-378-6-21317 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-378-1-105076

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP).

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 10:30 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.001 hoy, 11 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la parte ejecutante en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2958

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Juan Fidencio Benavides
Demandado: Sandra Francisca Bolívar Mazuera, Omar Salazar Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00323-00

Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la parte ejecutante informa que:

HAROLD PAZ BASTIDAS, de condiciones civiles ya conocidas por el digno despacho a su cargo, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el certificado de tradición del predio objeto de la medida cautelar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **384-96738**, se evidencia dicha afirmación en la anotación No. 006.

Así las cosas, se cumplió con la inceptión de la medida cautelar al predio objeto del mismo

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 10:30 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 001 hoy, 11 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 2950
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00066-00
Decisión:	Corre traslado escrito de terminación, surte efectos.
Demandante:	Mary Montenegro Acosta
Demandada:	Andrés Gómez Tello, Jhon Janer Calero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de la solicitud de terminación allegada por la parte demandante si no fuese porque el extremo activo reservó señalar la manera en que se cancela la obligación que aquí se ejecuta, si se tiene en cuenta que ambos demandados visten de deducciones diferentes. Por ende, se dispondrá correr traslado del escrito de terminación a los demandados a fin de que determinen la manera del pago de la obligación en razón a los depósitos judiciales existentes. Véase.

Tipo Identificación		Número Identificación		Nombre		Número de Títulos	
CEDULA DE CIUDADANIA		94318477		ANDRES GOMEZ TELLO		12	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000416982	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00	
469400000418550	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 323.740,00	
469400000421326	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00	
469400000422802	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00	
469400000424418	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00	
469400000431848	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 175.977,00	
469400000433276	8903034003	INVERCOOB COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 175.977,00	
469400000438966	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 224.188,00	
469400000440154	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00	
469400000441478	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00	
469400000442823	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 280.235,00	
469400000444554	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 352.270,00	
Total Valor						\$ 2.740.337,00	

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94314595	Nombre	JOHN JANER CALERO SILVA	Número de Títulos 16
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000416983	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000418549	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000419944	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000421325	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000422801	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000424417	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000425797	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000427431	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 323.740,00
469400000430578	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 161.870,00
469400000431847	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 267.486,00
469400000433275	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2022	NO APLICA	\$ 278.215,00
469400000438967	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 376.682,00
469400000440155	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 376.682,00
469400000441479	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 427.607,00
469400000442824	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 419.503,00
469400000444555	66768803	MARY MONTENEGRO ACOSTA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 419.503,00
Total Valor						\$ 4.184.378,00

Ahora, del oficio No. 512 del 13 de diciembre del hogaño, en el que comunica el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo bajo radicado 765204189002-2022-00407-00, en contra de Andrés Gómez Tello identificado con CC: 94.316.477, y, adelantado en esta judicatura. Se observa que la comunicación remitida es la primera comunicación allegada al presente asunto, informando del embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del ya embargado Andrés Gómez Tello identificado CC. 94.316.477, en consecuencia, en cumplimiento de la prerrogativa legal establecida en el artículo 466 del C.G.P., se informa a dicha judicatura que, lo comunicado mediante oficio 512 del 13 de diciembre del hogaño, surte efectos legales en el presente proceso.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, del escrito de terminación allegado por el extremo activo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Oficiese al expediente 765204189002-2022-00407-00, informándole que la medida decretada en el proceso y comunicada mediante oficio No 512 del 13 de diciembre del 2022, **surte efectos** dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido, por tanto, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Librese por secretaría el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

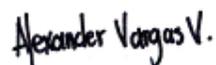
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 001 Hoy, 11 de enero
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 10:30 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en el que da cuenta de la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, diciembre 19 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 2957

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ramón Iván Uribe Giraldo
Demandado: Juan Julián Ocampo Rodríguez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00726-00

Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

Página: 1

Impreso el 21 de Noviembre de 2022 a las 04:31:31 pm

El documento OFICIO Nro 455 del 02-11-2022 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA de P. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-378-6-22202 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-378-1-109773

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN LA ANOTACIÓN: N° 6 DEL FOLIO #378-69479 CON RADICACIÓN 2017-378-6-16237 DEL 11/10/2017 YA SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES. RESOLUCION 5000123 DEL 05/10/2017 DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE PALMIRA -(DIAN)

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 10:30 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 001 hoy, 11 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-
de-palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (19) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 2960
Proceso:	Restitución de inmueble
Radicado No.	765204189002-2019-00613-00
Decisión:	Interrupción, sucesores procesales
Demandante	Juan Carlos Velasco
Demandada	Yimmy Rendon Arango, José Heriberto Rendón

Encontrándose proceso a despacho, examinado descrito traslado de contestación efectuado por el apoderado de la parte demandante, se vislumbra documento de registraduría nacional del estado civil donde consta registro civil de defunción del señor Juan Carlos Velasco.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 68, respecto de la sucesión procesal, establece que:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Por su parte, el artículo 159 del C. General del Proceso, determina:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

CASO CONCRETO

En el *sub judice*, en virtud de la aportación del registro civil de defunción del señor Juan Carlos Velasco en calidad de demandante, se dispondrá ***interrumpir*** el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso, de igual manera se dispondrá requerir al apoderado judicial a fin de que en caso de conocer aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge y/o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso.

En virtud de lo anterior, allegadas las piezas que demuestren la calidad de cónyuge o herederos del demandante, se dispondrá ser reconocidos como sucesores procesales, tal como lo dispone la norma en comento.

El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la interrupción del presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso.

Segundo: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que, en caso de conocerlo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte o suministre el nombre y dirección de la cónyuge o compañera permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del causante, Juan Carlos Velasco, para que actúen dentro de dicho trámite como sucesores procesales, según lo estipulado en el artículo 68 del C. General del proceso

Parágrafo: Una vez los convocados se vinculen al presente asunto, deberán adjuntar su correspondiente registro civil de nacimiento o registro de matrimonio, como prueba de su calidad de herederos de Juan Carlos Velasco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 10:30 am

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 001 hoy, 11 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario